

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00607 00

DE: Jorge Enrique Bolaños

VS: AXA Colpatria Aseguradora de Riesgos Laborales

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2022 00607 00

ACCIONANTE: PIEDAD EUGENIA BLANCO representante legal de INDULAS SAS actuando como agente oficiosa de JORGE ENRIQUE PARRA BOLAÑOS

ACCIONADO: ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES AXA COLPATRIA y CRUZ ROJA COLOMBIANA

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por la señora **PIEDAD EUGENIA BLANCO** quien es la Representante legal de la empresa **INDULAS SAS**, y a su vez actúa como agente oficiosa del señor **JORGE ENRIQUE PARRA BOLAÑOS** en contra de **ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES AXA COLPATRIA y CRUZ ROJA COLOMBIANA.**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente digital.

ANTECEDENTES

Se hace necesario aclarar que **PIEDAD EUGENIA BLANCO** es la Representante legal de la empresa **INDULAS SAS**, empresa empleadora de **JORGE ENRIQUE PARRA BOLAÑOS**; a la vez actúa como agente oficioso del señor **JORGE ENRIQUE PARRA BOLAÑOS**. Dicho lo anterior se tiene que la agente oficiosa promovió acción de tutela en contra de **ASEGURADORA DE RIESGOS LABORALES AXA COLPATRIA y CRUZ ROJA COLOMBIANA**, con la finalidad de que se protejan los derechos fundamentales a la vida en conexidad con la salud del agenciado. En consecuencia, solicita:

1. Conceder el Amparo Constitucional de Tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a favor del señor **JORGE ENRIQUE PARRA BOLAÑOS**, para que autoricen los tratamientos médicos necesarios para que el señor recupere su salud integralmente.
2. Disponer como mecanismo transitorio el amparo a los derechos indicados en la pretensión primera de esta acción constitucional, y ordenar el traslado del paciente a una institución donde le presten la atención correspondiente con capacidad técnica para atender quemaduras químicas y rehabilitación cargándola a la EPS mientras la ARL desembolsa lo que le corresponde y reparar el daño causado por el accidente laboral.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00607 00

DE: Jorge Enrique Bolaños

VS: AXA Colpatria Aseguradora de Riesgos Laborales

Como fundamento de la solicitud de amparo constitucional, indicó en síntesis que se permite hacer el despacho los siguientes hechos:

Que Indulas es una empresa de se dedica a la fabricación de productos de aseo, jabones y químicos limpiadores; contrató con la aseguradora ARL AXA COLPATRIA, el aseguramiento de riesgo laboral., informa que ARL AXA COLPATRIA en enero de 2022, lo bloqueó por "cartera", motivo por el cual procedió solicitando el estado actual de cuentas, a lo que respondió el 21 de febrero a través de correo electrónico. Empero no informa cual fue la respuesta que recibió.

Seguidamente manifiesta que el 25 de mayo de 2022, respondió haciendo el pagó los perdidos omisos, el 16 de junio de 2022, ARL AXA COLPATRIA, informo a vuelta de correo que en el término de 5 días darían respuesta.

El 06 de junio de 2022, requirió a la ARL AXA COLPATRIA, para que desbloqueara a la empresa INDULAS SAS, y el 07 de julio contestaron que el bloqueo se generaba por el uso incorrecto del usuario y la contraseña por parte del empleador, por lo que ese mismo día contestó a vuelta de correo informando que el bloqueo, correspondía a la parte administrativa y no de sistemas como se estaba informando.

El 25 de julio AXA COLPATRIA contesta remitiendo un formato en PDF manifestado se trataba ad e un instructivo para hacer afiliaciones y modificaciones, el mismo día el accionante contestó diciéndoles que no se trataba de un bloqueo de la aplicación. Ante la negación de prestación del servicio se interpuso un aqueja ante el Defensor del Consumidor Financiero y la Superintendencia Nacional del salud. Por la queja interpuesta la AR AXA COLPATRIA, contesto el día 03 de agosto informando que la empresa está afiliada desde el año 2014 y que estaba habilitada para hacer ingresos, pero no entregaron el reporte de los trabajadores afiliados y por los que recibe el pago mensual.

El 05 de agosto avante, el agenciado a través de esta tutela **JORGE ENTIQUE PARRA BOLAÑOS**, quien es empleado de INDULAS SAS, en el cargo de operario de producción tuvo un accidente laboral en el que se le volcó encima un químico que cargaba generándole quemaduras de segundo nivel en un brazo.

Por lo anterior presentó la novedad ala ARL, y esta acepto el registro del trabajador que tenía en sus bases de datos. Que el trabajador se trasladó a la **CRUZ ROJA COLOMBIANA**, pero esa entidad no tiene servicio especializado para quemaduras, no le han autorizado tratamiento alguno, porque la encartada AXA COLPATIRA manifestó que el señor Parra Bolaños no está afiliado.

Por lo anterior se puso en contacto con la ARL quien manifestar que el trabajador está afiliado desde el 06 de agosto 2022, obviando que ellos desde febrero han modificado y bloqueado las afiliaciones de INDULAS LTDA., arguye que se les informo que deben radicar una carta y que en 20 días se les daría respuesta. Así mismo que la CRUZ ROJA COLOMBIANA no ha dado traslado al accionante por cuenta no hay quien responda por los gastos.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00607 00

DE: Jorge Enrique Bolaños

VS: AXA Colpatria Aseguradora de Riesgos Laborales

Sostiene que el 09 de agosto de 2022, remitió carta a AXA COLPATRIA, informado lo que había sucedido para que corrigieran y asumieran la atención integral del trabajador, sin embargo esa entidad el 11 de agosto atendió la solicitud negando el servicio.

Finalmente manifiesta que luego de haber agotado la vía de la comunicación, con la entidad accionada, inspección y vigilancia de AXA COLPATRIA, sin obtener respuesta positiva, se encuentra en riesgo inminente la vida del agenciado.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas las notificaciones a las entidades y corrido el traslado correspondiente, procedieron a contestar de la siguiente manera:

MINISTERIO DE TRABAJO (Archivo Mo. 08)

Manifestó que la tutela se debe declarar improcedente respecto de ese ministerio por falta de legitimación en la causa por pasiva, así mismo informa que no es el llamado hacer pronunciamientos respecto de los hechos narrados en la tutela.

ARL AXA COLPATRIA (Archivo No. 09)

A través del Representante legal se manifestó en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS Y PETICIONES

El accionante está afiliado a la Administradora de Riesgos Laborales de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., como trabajador de INDUSTRIA DE LAVADO Y ASEO LTDA desde el 03 de septiembre de 2020 hasta el 03 de diciembre de 2020 y nuevamente revinculado el 06 de agosto de 2022 y hasta la presente fecha dicha afiliación se encuentra vigente.

Según nuestro Sistema de Información, se tiene reporte, como accidente de trabajo de 05 de agosto de 2022 el cual fue reportado con anterioridad a la fecha de vigencia de afiliación ante esta ARL, ya que la misma inicio cobertura nuevamente solo hasta el 06 de agosto de 2022, una vez se verifiquen los pagos de aportes al sistema de Riesgos laborales y si los mismos corresponden a la fecha del siniestro ocurrido, es ajustado a derecho restablecer los servicios asistenciales que requiera el actor en virtud del evento ocurrido el 06 de agosto de 2022.

Una vez se aclare la cobertura del siniestro, es pertinente que el despacho sepa que esta ARL se encuentra presta a suministrar, las prestaciones asistenciales y económicas que determinen los profesionales idóneos para establecer que medicamentos y prescripciones deben ser recetados a un paciente, pues esta función no es propia de la administradora de riesgos laborales, por cuanto como tal, la función es administrar los recursos del sistema integral de seguridad social y según lo que determinen los galenos adscritos a la red e prestadores de esta ARL, proceder autorizar lo que ellos indiquen.

Así mismo, se aclara al despacho que la ARL cuenta con institutos prestadores de servicios con quienes se tiene convenios para la prestación de servicios, pues debemos acreditar que los recursos asignados para el suministrar de prestaciones asistenciales se encuentran bajo las tarifas establecidas por los convenios establecidos con los prestadores y proveedores adscritos en convenio con la ARL, pues aquí también es importante indicar que los dineros administrados son públicos por pertenecer al sistema integral de seguridad social y estos están sujetos a la inspección control, fiscalización y vigilancia de los entes de control de orden nacional.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00607 00

DE: Jorge Enrique Bolaños

VS: AXA Colpatria Aseguradora de Riesgos Laborales

Si las prestaciones asistenciales que solicita el actor son de ORIGEN COMÚN, estas, debe ser suministradas por su EPS de afiliación, lo que significa que el actor no va quedar desprotegido en sus derechos fundamentales, pues en lo que concierne a esta ARL, se le brindan las prestaciones asistenciales siempre y cuando las mismas sean competencia de la administradora de Riesgos Laborales en los términos que regula en marco normativo del sistema de riesgos laborales, además téngase en cuenta lo determinado en el Decreto 1295 de 1994, que indica:

"Artículo 12. Origen del accidente, de la enfermedad y la muerte.

Toda enfermedad o patología, accidente o muerte, que no hayan sido clasificados o calificados como de origen profesional, se consideran de origen común."

Es importante que el juzgado tenga en cuenta:

- ✓ A los accionantes se le autoriza las prestaciones asistenciales que determinen los galenos tratantes **adscritos a la red de prestadores de servicios de esta ARL**, pero si la voluntad de ellos es rechazar lo suministrado no podemos obligar a la persona a que acepte.
- ✓ Si el médico tratante prescribe indicaciones taxativas le corresponde a la administradora de Riesgos autorizar todo aquello que éste indique, siempre y cuando sean galenos con convenio con esta ARL y sean prestaciones directamente relacionadas con los diagnósticos derivados de las enfermedades laborales y accidentes de trabajo calificados por los entes calificadoros competentes. Si la accionante cuenta con orden medica debidamente prescrita por galeno autorizado para tal efecto, debe radicar los soportes documentales para la revisión de su caso.
- ✓ Indicamos que la administradora únicamente reconoce prestaciones económicas y asistenciales de origen laboral que cuentan con cobertura a la fecha del evento, pues téngase en cuenta que al administrar recursos del sistema integral de seguridad social debemos acreditar que las prestaciones suministradas se dan en virtud de los convenios con Los IPS institutos prestadores de servicios con las cuales se realizó convenio formal conforme a las tarifas establecidas para la celebración del mismo, pues si las autoridades competentes de orden nacional de supervisión control y vigilancia llegaren a realizar una auditoría, estamos expuestos a investigaciones y sanciones administrativas, por suministrar prestaciones

Solicitamos respetuosamente al Despacho declarar improcedente la acción de tutela contra esta Entidad, por cuanto ésta Administradora de Riesgos Laborales no ha vulnerado ningún derecho fundamental al Accionante. No encontramos conducta de parte nuestra con la que se pudieran estar afectando los derechos que solicita le sean tutelados pues se actúa conforme a lo que estipula la regulación normativa del sistema de riesgos laborales.

COMPENSAR EPS (Archivo No. 07)

A través de apoderado judicial, precisó que, esa EPS carece de falta de legitimación en la causa por pasiva ya que el agenciado Jorge Enrique Parra Bolaños, no se encuentra afiliado a esa entidad, que revisado el BDUA, se observa que está afiliado a EPS FAMISANAR.

CRUZ ROJA COLOMBIANA (Archivo 10)

El Representante legal, contestó en los siguientes términos:

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00607 00

DE: Jorge Enrique Bolaños

VS: AXA Colpatría Aseguradora de Riesgos Laborales

El señor JORGE ENRIQUE PARRA BOLAÑOS, consultó por urgencias a la CRUZ ROJA COLOMBIANA el día 5 de agosto de 2022 en horas de la noche siendo el motivo de consulta: "ME QUEME "

En la historia clínica se registró que el paciente ingresó al servicio de urgencia por presentar un cuadro clínico de mas o menos 1 hora de evolución caracterizado por dolor en mano izquierda y dorso secundario a quemaduras de 2 ° grado en mano izquierda y antebrazo izquierdo y tórax anterior y mano derecha secundario a contacto con tiner durante jornada laboral motivo por el cual consulta.
Se realizó la siguiente anotación

Análisis: PACIENTE EN REGULAR ESTADO ESTABLE QUIEN PRESENTAR QUEMADURA DE MAS DEL 30 % DE SU SUPERFICIE CORPORAL CON QUEMADURA DE 2 ° GRADO LA MAYOREIA CON PRESENCIA DE FLICTEMAS EN MANO CON REQUEREMINETO DE DEBRIDAMIENTO Y VALORACION POR CX PLASTICA Y MANEJO EN UNIDAD DE QUEMADOS MOTIVO POR EL CUAL SE INDICA MANEJO INTRAHOSPITALARIO Y REMISION A TERCER NIVEL DE ATENCION Plan: SSN 1000 CC BOLO SSN 0. 9 % 100 CC MAS TRAMADOL AMP 100 MG IV AHORA REMISION A TERCER NIVEL DE ATENCION.

6. Desde el ingreso del paciente se programó remisión a tercer nivel de atención y valoración por cirugía plástica dado que la CRUZ ROJA COLOMBIANA es solamente una IPS que no cuenta con servicios habilitados de cirugía plástica, ni con los recursos para la atención de

quemaduras y lesiones como las que presenta el paciente. Al día siguiente de su ingreso teniendo en cuenta necesidad de curaciones bajo anestesia y área estéril o de quemados, se suspende remisión a cirugía plástica y solicita remiso a unidad de quemados. El día 7 de agosto fue visto por cirugía plástica en interconsulta y se realizó desbridamiento escisional de tejido desvitalizado y flictenas hasta obtener signo de rocío sangrante, nuevo lavado con solución salina, se cubre con gasas vaselinadas, vendaje de algodón y vendaje elástico. Sigue pendiente remisión y se insiste en la misma durante varios días ante la EPS FAMILIAR hasta que finalmente el día 11 de agosto se trasladó al paciente en horas de la tarde en ambulancia a la Institución SAN FRANCISCO DE ASIS

Con lo expuesto esperamos haber dado claridad sobre la actuación realizada por la CRUZ ROJA en torno a los hechos que le constan respecto del paciente y solicitamos se DESVINCULE a la CRUZ ROJA de esta acción de tutela por cuanto la misma no le ha vulnerado al accionante ningún derecho.

SUPERINTENDENCIA DE SALUD (Archivo 11)

Alega la falta de legitimación en la cusa por pasiva por lo que solicitó ser desvinculada del a acción de tutela, como quiera que la violación de los derechos reclamos por el accionante no devienen por parte de esa entidad. Finalmente solicita lo siguiente,

1. Se declare que la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante y la violación de los derechos que se alegan como conculcados, ya que no devienen de una acción u omisión atribuible a esta entidad.
2. Se desvincule a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD ya que esta no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, ni ha vulnerado los derechos que se alegan como conculcados, además que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva ya que como se aclaró en este escrito no es superior jerárquico de los actores que hacen parte del sistema de seguridad social en salud.
3. Se desvincule a la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD de toda responsabilidad dentro de la presente Acción de Tutela.

Es menester indicar que, el despacho después de haber recibido las respuestas relacionadas, a través de auto de fecha 23 de agosto de 2022 requirió a la ARL AXA COLPATRIA y al accionante en estos términos:

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00607 00

DE: Jorge Enrique Bolaños

VS: AXA Colpatria Aseguradora de Riesgos Laborales

PRIMERO: REQUERIR a la ARL AXA COLPATRIA, para que en el término de **dos (02) horas** contadas a partir del recibo de la presente comunicación, **APORTE** Certificación de los aportes de pagos hechos por la empresa **INDULAS SAS,** para el trabajador **JORGE ENRIQUE PARRA BOLAÑOS.,** a esa entidad.

SEGUNDO: REQUERIR a INDULAS SAS para que remita la planilla de pagos de aportes en seguridad social correspondiente al mes de agosto de 2022.

Requerimiento que solo fue atendido por la accionante. Así mismo mediante auto de data 24 de agosto de 2022, se vinculó al trámite de la tutela, a la **EPS FAMISANAR y a la INSTITUCION SAN FRANCISCO DE ASIS.** De las que solamente contestó FAMISANAR

FAMISANAR (Archivo 19)

Solicitó declarar la improcedencia de la tutela respecto de la EPS por considerar que **no** hay violación a los derechos fundamentales del agenciado, nosoqueirea un perjuicio irremediable. Por lo que solicitó ser desvinculado del trámite tutelar.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto en el escrito tutelar, y de cara a las pretensiones de la tutela esta Sede Judicial se adentra a verificar dos situaciones.

Primera: Será determinar si es procedente la acción de tutela como garantía de los derechos fundamentales a la vida en conexidad con el derecho a la salud del señor **JORGE ENRIQUE PARRA BOLAÑOS,** con el fin de que se autoricen los trámites médicos que este requiere, y, ordenar el traslado de la **IPS CRUZ ROJA** a otra entidad con capacidad técnica para atender las quemaduras que este sufrió.

Segunda: Determinar si es procedente cargar los gastos de atención derivados de la prestación del servicio en salud a la **EPS FAMISANAR,** como mecanismo transitorio, mientras que la **ARL AXA COLPATRIA,** se hace cargo de desembolsar el dinero y responder por los daños generados en el accidente laboral según la solicitud el actor.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00607 00

DE: Jorge Enrique Bolaños

VS: AXA Colpatria Aseguradora de Riesgos Laborales

La H. Corte Constitucional ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de la acción de tutela reemplazar los procesos ordinarios o especiales, pues su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.

En ese sentido, el máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que la procedencia de la acción de tutela depende de la no existencia de otros medios de defensa judicial, para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales o aunque haya otros medios, la acción de tutela es procedente si se logra acreditar que con ella busca evitarse un perjuicio irremediable, o si se verifica que el otro medio de defensa judicial no es eficaz.

En concordancia con lo anterior, el papel del Juez Constitucional en estos casos es examinar la eficacia e idoneidad de otro medio de defensa judicial, considerando la situación particular del actor; es decir, el Operador Jurídico debe tener en cuenta la inminencia y gravedad del riesgo al que se encuentra sometido y la posibilidad de que medios judiciales ordinarios resulten útiles para poner fin a la amenaza, revisando en consecuencia, si la acción de tutela constituye el único mecanismo idóneo de protección de derechos fundamentales, o por el contrario se torna improcedente como mecanismo principal de defensa.

DERECHO DE ACCESO AL SISTEMA DE SALUD LIBRE DE DEMORAS Y CARGAS ADMINISTRATIVAS QUE NO LES CORRESPONDE ASUMIR A LOS USUARIOS.

Frente al tema central y que reviste gran importancia en la solicitud de amparo objeto de estudio, es oportuno traer a consideración los pronunciamientos proferidos por nuestro órgano de cierre Constitucional en sentencia T 234/13, que al respecto ha indicado:

"Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.

2.5. En esta línea, si bien para la Corte es claro que existen trámites administrativos en el sistema de salud que deben cumplirse, en algunos casos por parte de sus afiliados, también es cierto que muchos de ellos corresponden a diligencias propias de la Entidad Promotora de Salud, como la contratación oportuna e ininterrumpida de los servicios médicos con las Entidades Prestadoras. Estos contratos, mediante los cuales se consolida la prestación de la asistencia en salud propia del Sistema de

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00607 00

DE: Jorge Enrique Bolaños

VS: AXA Colpatria Aseguradora de Riesgos Laborales

Seguridad Social, establecen exclusivamente una relación obligacional entre la entidad responsable (EPS) y la institución que de manera directa los brinda al usuario (IPS), motivo por el que no existe responsabilidad alguna del paciente en el cumplimiento de estos.

(...)

2.8. En síntesis, cuando por razones de carácter administrativo diferentes a las razonables de una gestión diligente, una EPS demora un tratamiento o procedimiento médico al cual la persona tiene derecho, viola su derecho a la salud e impide su efectiva recuperación física y emocional, pues los conflictos contractuales que puedan presentarse entre las distintas entidades o al interior de la propia empresa como consecuencia de la ineficiencia o de la falta de planeación de estas, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y clausura óptima de los servicios médicos prescritos”.

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 2017/047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

“...que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario “hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado”. De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis...”

DEL CASO CONCRETO

Para resolver el primer el planteamiento jurídico de esta tutela, conforme a lo expuesto por el petente en el escrito tutelar, esta Sede Judicial se dispone resolver, si al accionante le han sido vulnerados sus derechos fundamentales a la vida en conexidad a la salud por la negativa por parte de **IPS CRUZ ROJA**, para trasladar al señor **JORGE ENRIQUE PARRA BOLAÑOS**, a una institución que

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00607 00

DE: Jorge Enrique Bolaños

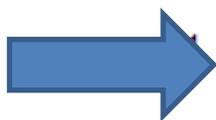
VS: AXA Colpatria Aseguradora de Riesgos Laborales

preste atención adecuada para la atención que requiere en virtud de las quemaduras que sufrió por el accidente laboral de fecha 05 de agosto de 2022.

Pues bien, revisada las respuestas de la **CRUZ ROJA IPS**, se observa que el agenciado fue trasladado el día **11 de agosto** a la **INSTITUCION SANFRANCISCO DE ASIS**, así mismo de la contestación de esa entidad no se encontró que el agenciado tuviera alguna orden o tratamiento médico pendiente por realizar.

De lo anterior se colige entonces que, al agenciado se le ha prestado y se ha garantizado el servicio de salud, entonces no se encuentra conculcado tal derecho. Además por que el agente oficioso del señor Parra, en dos oportunidades posteriores al auto admisorio de la tutela remitió comunicaciones al despacho, empero no hizo pronunciamientos respecto del servicio de salud que estuviera recibiendo el agenciado, o requerimiento alguno tendiente a que se le estuviera negando algún servicio en particular. Además porque ni Famisanar EPS, ni CRUZ ROJA, se refirieron a la negación de algún servicio de prestación de salud imputable a ellas.

Por otro lado atendiendo a la petición puntual, que fue, ordenar el traslado del paciente a una institución donde se le preste atención técnica.



1. Conceder el Amparo Constitucional de Tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a favor del señor JORGE ENRIQUE PARRA BOLAÑOS, para que autoricen los tratamientos médicos necesarios para que el señor recupere su salud integralmente.

2. Disponer como mecanismo transitorio el amparo a los derechos indicados en la pretensión primera de esta acción constitucional, y ordenar el traslado del paciente a una institución donde le presten la atención correspondiente con capacidad técnica para atender quemaduras químicas y rehabilitación cargándola a la EPS mientras la ARL desembolsa lo que le corresponde y reparar el daño causado por el accidente laboral.

Salta de bulto que ya se materializo, pues como se indicó anteriormente ya fue trasladado de institución.

Ahora bien respecto a la segunda pretensión, y es que se carguen los cobros del servicio de salud a la **EPS FAMISANAR** transitoriamente, hasta que la **ARL** los asuma, se torna improcedente como quiera que, la acción de tutela, consagrada en el Art. 86 de la Carta Fundamental. Fue instituida como la posibilidad preferente, sumarial y residual que tiene una persona de acudir ante un Juez competente a fin de solicitar la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos por una acción u omisión de una autoridad, resulten vulnerados o amenazados, siempre y cuando no se cuente con otro medio judicial o administrativo para la defensa de los mismos, o cuando no existan o se hayan agotado todos los mecanismos judiciales que resultan efectivos para la protección de los derechos fundamentales, a no ser que se demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00607 00

DE: Jorge Enrique Bolaños

VS: AXA Colpatria Aseguradora de Riesgos Laborales

mecanismo transitorio¹. Lo anterior, con el fin de evitar que este mecanismo, que es excepcional, se convierta en principal.

En el caso que ahora ocupa la atención de esta Juez en sede de tutela, revisado el material probatorio allegado, es palmario que a la fecha no existe vulneración de los derechos del agenciado, entonces mal resultaría cargar los costos económicos del servicio en salud a cualquiera de las partes, o vinculadas porque para dirimir esa situación tendrán al alcance la vía ordinaria. Total la presente acción de tutela esta incoada para proteger los derechos a la vida y la salud del señor **JORGE ENRIQUE PARRA BOLAÑOS**, y como se ha dicho a la fecha se encuentra que los galenos tratantes, y la EPS están dando el tratamiento que este necesita, nótese que el agente oficioso, es decir el empleador, ha manifestado que a la fecha se encuentra hospitalizado.

Por otro lado al no existir responsabilidad alguna de las vinculadas **DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO, COMPENSAR EPS, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DEL TRABAJO. FAMISANAR EPS, INSTITUCION SAN FRANCISCO DE ASIS**. Se ordenará su desvinculación de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales que la activa alega como trasgredidos.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR HEHCO SUPERADO LA TUELTA incoada para proteger los derechos fundamentales a la Vida y la Salud del señor **JORGE ENRIQUE PARRA BOLAÑOS** teniendo en cuenta lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción a **DEFENSOR DEL CONSUMIDOR FINANCIERO, COMPENSAR EPS, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DEL TRABAJO. FAMISANAR EPS, INSTITUCION SAN FRANCISCO DE ASIS**. De conformidad a la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: NOTIFICAR de la anterior decisión por el medio más expedito a las partes.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso

¹ Artículo 86, inciso 3° Constitución Política y en el Decreto 2591 artículo 6°-1° el cual establece la subsidiariedad como causal de improcedencia de la tutela.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2022 00607 00

DE: Jorge Enrique Bolaños

VS: AXA Colpatria Aseguradora de Riesgos Laborales

contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jhonatan Javier Chavarro Tello

Secretario

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 011

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c70dcf55553f49b9d9fa5f89030d413526cb97bb6db6d4d621fbf2f90a99d9b**

Documento generado en 25/08/2022 03:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>